



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN**

Popayán, catorce de octubre de dos mil veinte.

Auto N° 1135

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00136-00.
DEMANDANTE: ASOCIACION PROVIVIENDA BRISAS DE LA LADERA.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDADO: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

La parte accionante conformada por los miembros de la **ASOCIACION PROVIVIENDA BRISAS DE LA LADERA** por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, demandan a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE**, por la presunta negativa de la accionada para realizar el cambio e instalacion de redes electricas de alta tensión, así como el cambio de transformador e instalación.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se observan las siguientes falencias susceptibles de corrección:

1. No se aporta como anexo de la demanda el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE, a efectos de determinar su naturaleza jurídica y la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que en lo pertinente expresa:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)"

El anexo que echa de menos el Despacho no solo es necesario para identificar correctamente a la entidad demandada y efectuar las notificaciones respectivas, en caso de que se admita la demanda, sino para determinar el juez competente para conocer del presente asunto.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2020-00136-00.
ASOCIACION PROVIVIENDA BRISAS DE LA LADERA.
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE

2.- Se aportó copia del memorial poder a través del cual el representante legal de la Asociación Pro Vivienda Brisas de la Ladera le otorgó mandato judicial a la dra. Yuri Alejandra Anacona Jiménez, sin embargo dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería, como se expone a continuación:

Si bien el artículo 12 de la ley 472 de 1998 dispone que cualquier persona natural o jurídica podrá ejercitar acciones populares, dicho precepto no obsta para que cuando se actué a través de apoderado judicial se cumplan con los presupuestos legales establecidos para el mandato judicial.

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 prescribe que los poderes especiales para cualquier actuación judicial pueden conferirse mediante mensaje de datos y no requieren ninguna presentación personal o reconocimiento. Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de un texto que manifieste inequívocamente, la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades conferidas al abogado; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos¹ transmitiéndolo. De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En ese orden le corresponde a la parte actora acreditar el origen del mensaje de datos recibido, el cual deberá corresponder a la dirección electrónica registrada por la **ASOCIACION PROVIVIENDA BRISAS DE LA LADERA** en el certificado de cámara de comercio.

- Finalmente se observa que la parte demandante tampoco acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: Al tenor de lo consagrado en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, la parte actora cuenta con el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para corregir la demanda formulada, so pena de rechazo.

¹ El mensaje de datos está definido legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, "como la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"

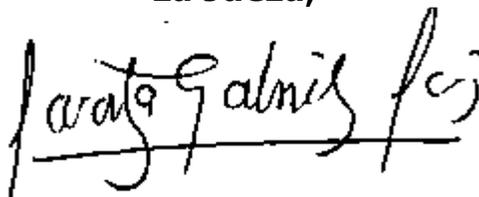
EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
M. DE CONTROL:
DEMANDADO:

19-001-33-33-009-2020-00136-00.
ASOCIACION PROVIVIENDA BRISAS DE LA LADERA.
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE

TERCERO: La demanda, los anexos y el escrito de corrección deberán ser enviadas por parte del accionante a la entidad demandada, y al Ministerio Público vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**808880389814ed97d4b3bcd660bc117b5a71662a9b74643bbb51
ee907955ce53**

Documento generado en 14/10/2020 04:08:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**